

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 339-2022-GRA/GGR



Huaraz, 24 NOV 2022

#### VISTO:

El Contrato N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, entre el Gobierno Regional de Ancash y el CONSORCIO CARHUAZ, Resolución Ejecutiva Regional N° 263-2015-GRA/PRE de fecha 17 de marzo de 2015, Carta Notarial N° 74 y 83-2015-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD, de fecha 25 de marzo de 2015 y 08 de abril de 2015 respectivamente, Informe N° 184-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGAF/AT, de fecha 10 agosto de 2021, memorándum N° 707-2021-GRA/PPR/PA, de fecha 18 de octubre de 2021, Informe N° 942-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 23 de noviembre de 2022, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.";

Que, con fecha 06 de setiembre de 2011 se suscribe el Contrato N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, entre el Gobierno Regional de Ancash y el CONSORCIO CARHUAZ, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo de Nuestra Señora de las Mercedes de Carhuaz – Red Carhuaz", por la suma de S/. 10'949,554.01 (Diez Millones novecientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro con 10/100), por el plazo de ejecución de 240 días calendarios.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 263-2015-GRA/PRE de fecha 17 de marzo de 2015 (Fs. 85 - 88) se dispone:

*PRIMERO: Resolver de forma total el Contrato N°032-2021-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, proveniente del proceso de Selección de Licitación Pública N° 011-2011-GRA, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo de Nuestra Señora de las*



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 339-2022-GRA/GGR

*Mercedes de Carhuaz – Red Carhuaz”, por la causal de incumplimiento injustificado del Contratista en sus obligaciones contractuales, legales y/o reglamentarias a su cargo.*

*QUINTO: AUTORIZAR a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Gerencia Regional de Administración, ejecutar las garantías que el Contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.*

Que, mediante Carta Notarial con fecha de recepción 18 de marzo de 2015 (Fs. 89), se comunica al Representante del Consorcio Carhuaz, la Resolución Ejecutiva Regional N° 263-2015-GRA/PRE, a través del cual se resuelve el contrato N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

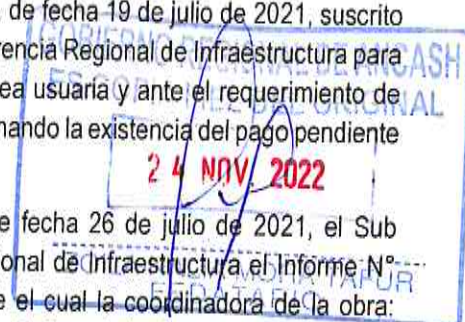
Que, por otro lado, mediante Carta Notarial N° 74 y 83-2015-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD, de fecha 25 de marzo de 2015 y 08 de abril de 2015 respectivamente (Fs. 90 - 91), el Gobierno Regional de Ancash solicita al Banco BBVA Continental la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0280-9800066310-58 con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2015, emitido a favor del CONSORCIO CARHUAZ, por la suma total de S/. 1'094,955.40 (Un millón noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco con 40/100) para la ejecución de la obra en mención, por haberse resuelto el contrato mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 263-2015-GRA/PRE de fecha 17 de marzo de 2015 (el cual cabe mencionar no fue renovada dentro del plazo de 15 días posteriores a su vencimiento), en mérito al cual el Banco BBVA Continental comunica al Gobierno Regional de Ancash que se emitió a su favor el Cheque de Gerencia N° 34236-0 por la suma de S/. 1'094,955.40.

Sin embargo, el expediente I522-2016 de fecha 12 de enero de 2018, sobre laudo de derecho, se tiene como demandante al Consorcio Carhuaz y demandado al Gobierno Regional de Ancash, siendo que, entre las diversas pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, se dicta el siguiente laudo con la finalidad de concluir con las controversias planteadas.

Que, en mérito a ello, mediante Carta S/N el Gerente General del Consorcio Carhuaz, solicita a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash el pago de la cuarta pretensión del Laudo Arbitral a favor de su representada por el monto de S/. 1'094,955.40 (Un Millón Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cinco con 40/100 Soles), siendo dicho monto correspondiente a la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0280-9800066310-58, señalando también que queda pendiente el pago de los intereses legales y la liquidación final, sin embargo, dicho documento fue corregido mediante Carta S/N ingresado por mesa de partes con fecha 05 de agosto de 2021, señalando que es la quinta pretensión del Laudo Arbitral a favor de su representada.

Que, seguidamente, mediante memorándum N° 871-2021-GRA/GRAD, de fecha 19 de julio de 2021, suscrito por el Gerente Regional de Administración, deriva el documento a la Gerencia Regional de Infraestructura para su correspondiente atención, considerando que ésta Gerencia es el área usuaria y ante el requerimiento de pago es necesario que dicho despacho emita un informe técnico determinando la existencia del pago pendiente al referido laudo y los conceptos pendientes de pago.

Que, ante ello, mediante Informe N° 1629-2021-GRA-GRI/SGSLO, de fecha 26 de julio de 2021, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, remite al Gerente Regional de Infraestructura el Informe N° 0115-GRA-GRI-SGSLO-LISM, de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual la coordinadora de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo de Nuestra Señora de las Mercedes de Carhuaz



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N°339 -2022-GRA/GGR



– Red Carhuaz – Región Ancash" señala que, los pagos (ejecución financiera) y demás similares son exclusivamente competencia de la Gerencia Regional de Administración a través de la Sub Gerencia de Administración Financiera, conforme a los documentos de Gestión de la Entidad.

Que, mediante memorándum N° 955-2021-GRA/GRAD, de fecha 09 de agosto de 2021, el Gerente Regional de Administración solicita a la Sub Gerente de Administración Financiera emitir un informe respecto a la pretensión del Gerente General del Consorcio Carhuaz, respecto a la devolución del fondo correspondiente a la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0280-9800066310-58, determinando si corresponde o no que el tribunal arbitral ordene la devolución de la mencionada carta fianza.

Que, mediante Informe N° 184-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGAF/AT, de fecha 10 agosto de 2021, el Tesorero del Gobierno Regional de Ancash, respecto a la ejecución de la garantía señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 263-2015-GRA/PRE de fecha 17 de marzo de 2015 se dispone resolver el contrato N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH y se dispone la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, ésta se notifica al Contratista el 18/03/2015, procediéndose con requerir la ejecución de la Carta Fianza mediante CARTA NOTARIAL N° 83-2015-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD de 08/04/2015 (20 días posteriores a su vencimiento); es decir, que al momento de solicitar la ejecución de la garantía si bien es cierto que existió una resolución que disponía de la garantía, ésta se encontraba vencida, sin haberse realizado hasta la fecha de su ejecución la respectiva renovación.

Que, mediante memorándum N° 974-2021-GRA/GRAD, de fecha 13 de agosto de 2021, el Gerente Regional de Administración remite la documentación para adopción de acciones a la Procuradora Pública Adjunta Regional (e), asimismo en atención a la recomendación efectuada por Tesorería, evaluar lo actuado en el referido proceso arbitral y adoptar las acciones legales que el caso amerite, con la finalidad de cautelar los intereses del Gobierno Regional.

Que, en mérito a ello, mediante memorándum N° 707-2021-GRA/PPR/PA, de fecha 18 de octubre de 2021 la Procuradora Pública Adjunta Regional (e), remite información solicitada al Gerente Regional de Administración señalando que, según el expediente que obra en dicho despacho la solicitud de arbitraje presentado por el Consorcio Carhuaz, data del 2014, antes del pronunciamiento de resolución de contrato ejecutado por la entidad, tal como consta en el acta de instalación de fecha 20 de setiembre de 2016, siendo así, se puede advertir que el acto de inicio de arbitraje ha sido iniciado dentro de los parámetros establecidos en la normativa de contrataciones del Estado y no fuera del plazo establecido, a la vez se advierte una posible falta administrativa por parte de ex funcionarios, quienes en su momento no observaron el vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento.

Tal es así que, mediante memorándum múltiple N° 044-2021-GRA-GRAD-SGAF, de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por el Sub Gerente de Administración Financiera, remite el expediente administrativo al responsable del área de Tesorería y al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash a fin de que se tomen las acciones que correspondan, al advertirse una posible falta administrativa por parte de los ex funcionarios quienes en su momento no observaron el vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo remitirse los antecedentes de éste saco a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a sus funciones.

Que, mediante el memorándum N° 0947-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 08 de noviembre de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos traslada documento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 339-2022-GRA/GGR

Disciplinario, para el análisis y deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias de ser el caso.

Que, con el Oficio N° 1318-2021-GRA-GRAD, de fecha 10 de noviembre de 2021, la Abog. Rocío María Rodríguez Alvarado, quien ostentaba el cargo de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, se dirige al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash a fin de comunicar el inicio del cómputo de plazo de prescripción en mérito a lo dispuesto por SERVIR, corresponde aplicar únicamente lo normado por el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, normas jurídicas que expresan que el plazo de un (1) año para que opere la prescripción de la potestad de una entidad para iniciar proceso administrativo disciplinario, operando desde la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.

Que, mediante memorándum N° 0969-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 16 de noviembre de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos señala que, luego de tomar conocimiento de las presuntas faltas, dicho despacho remite, entre otros, el expediente administrativo signado como el caso 404-2021-GRA/ST-PAD, que contienen 101 folios.

Que, finalmente, mediante informe N° 942-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD), respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculado en los hechos según se detallan en el Informe N° 184-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGAF/AT, remitido por el Tesorero del Gobierno Regional de Ancash, por el cual se conjetura la comisión de la presunta falta por la inobservancia del vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento.

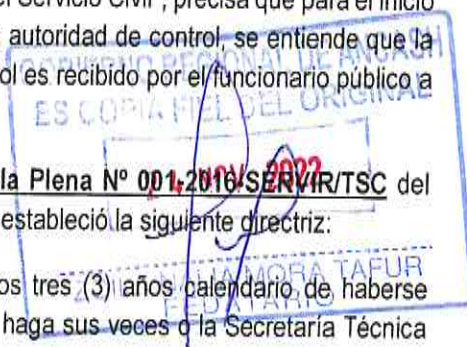
### De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera al año cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 339-2022-GRA/GGR



hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Asimismo, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.4, que: *"Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental"*;

De igual forma, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: *"3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)"*;

### Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: *"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

*3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para*



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N°339-2022-GRA/GGR

perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, mediante el Informe N° 184-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGAF/AT, de fecha 10 de agosto de 2021, el tesorero del Gobierno Regional de Ancash (e), señala que, si bien es cierto que existía una resolución que disponía de la garantía, ésta se encontraba vencida, sin haberse realizado hasta la fecha de su ejecución la respectiva renovación, pues en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0263-2015-GRA/PRE, se resuelve en forma total el contrato N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH proveniente del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 011-2011-GRA, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE CARHUAZ – RED CARHUAZ", por causal de incumplimiento injustificado del contratista en sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, por lo que, con Carta Notarial N° 0074-2015-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD, de fecha 19 de marzo de 2015, suscrita por el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash mediante la cual solicita al BBVA Banco Continental se sirva emitir un cheque de gerencia a nombre del Gobierno Regional de Ancash por haberse vencido el plazo de vigencia para la ejecución de la carta fianza, sin embargo con Carta Notarial N° 0083-2015-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD, de fecha 06 de abril de 2015, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, realiza la reiteración



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 339-2022-GRA/GGR



de la ejecución de la carta fianza ante el BBVA Banco Continental, por ello, mediante Oficio N° 051-2015-REGION ANCASH/GRAD-SGAF-AT, de fecha 08 de junio de 2015, suscrito por el tesorero, comunica al Gerente Regional de Administración la ejecución de la garantía dispuesta en el Artículo Quinto de la Resolución anteriormente detallada, inmersa en la Carta Fianza N° 0011-0280-9800066310-58, del contratista Consorcio Carhuaz; en mérito a ello mediante memorándum N° 707-2021-GRA/PPR/PA, de fecha 18 de octubre de 2021, la Procuradora Pública Adjunta (e) Regional, advierte una posible falta administrativa por parte de ex funcionarios, que en su momento no observaron el vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento, ante ello se advierte que ambas 19 de marzo de 2015 y 06 de abril de 2015 respectivamente, por lo que según lo narrado, la Entidad según su competencia tuvo plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor responsable hasta el 19 de marzo de 2018.

Por lo tanto, habiendo a la fecha transcurrido más de tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

DOCUMENTO CON EL QUE SE TOMA CONOCIMIENTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA	FECHA EN LA CUAL PRESCRIBÍA LA POTESTAD DE INICIO DE PAD	DOCUMENTO Y FECHA EN LA CUAL RECURSOS HUMANOS TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS
CARTA NOTARIAL N° 0074-2015-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD, DE FECHA 19 DE MARZO DE 2015	19/03/2018	10/11/2021

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculado a los hechos según se detallan en Informe N° 184-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGAF/AT, de fecha 10 de agosto de 2021, en la cual el tesorero del Gobierno Regional de Ancash (e), señala que, si bien es cierto que existía una resolución que disponía de la garantía, ésta se encontraba vencida, sin haberse realizado hasta la fecha de su ejecución la respectiva renovación, pues en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0263-2015-GRA/PRE, se resuelve en forma total el contrato N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH proveniente del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 011-2011-GRA, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE CARHUAZ – RED CARHUAZ", por causal de incumplimiento injustificado del contratista en sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, por lo que, con Carta Notarial N° 0074-2015-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD, de fecha 19 de marzo de 2015, suscrita por el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash mediante la cual solicita al BBVA Banco Continental se sirva emitir un cheque de gerencia a nombre del Gobierno Regional de Ancash por haberse vencido el plazo de vigencia para la ejecución de la carta fianza, conforme se señala en el informe remitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash.



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"


## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 339 -2022-GRA/GGR

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese.**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
-----  
Dr. Victor A. Sánchez Muñoz  
GERENTE GENERAL REGIONAL





# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 339 -2022-GRA/GGR



– Red Carhuaz – Región Ancash" señala que, los pagos (ejecución financiera) y demás similares son exclusivamente competencia de la Gerencia Regional de Administración a través de la Sub Gerencia de Administración Financiera, conforme a los documentos de Gestión de la Entidad.

Que, mediante memorándum N° 955-2021-GRA/GRAD, de fecha 09 de agosto de 2021, el Gerente Regional de Administración solicita a la Sub Gerente de Administración Financiera emitir un informe respecto a la pretensión del Gerente General del Consorcio Carhuaz, respecto a la devolución del fondo correspondiente a la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0280-9800066310-58, determinando si corresponde o no que el tribunal arbitral ordene la devolución de la mencionada carta fianza.

Que, mediante Informe N° 184-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGAF/AT, de fecha 10 agosto de 2021, el Tesorero del Gobierno Regional de Ancash, respecto a la ejecución de la garantía señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 263-2015-GRA/PRE de fecha 17 de marzo de 2015 se dispone resolver el contrato N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH y se dispone la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, ésta se notifica al Contratista el 18/03/2015, procediéndose con requerir la ejecución de la Carta Fianza mediante CARTA NOTARIAL N° 83-2015-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD de 08/04/2015 (20 días posteriores a su vencimiento); es decir, que al momento de solicitar la ejecución de la garantía si bien es cierto que existió una resolución que disponía de la garantía, ésta se encontraba vencida, sin haberse realizado hasta la fecha de su ejecución la respectiva renovación.

Que, mediante memorándum N° 974-2021-GRA/GRAD, de fecha 13 de agosto de 2021, el Gerente Regional de Administración remite la documentación para adopción de acciones a la Procuradora Pública Adjunta Regional (e), asimismo en atención a la recomendación efectuada por Tesorería, evaluar lo actuado en el referido proceso arbitral y adoptar las acciones legales que el caso amerite, con la finalidad de cautelar los intereses del Gobierno Regional.

Que, en mérito a ello, mediante memorándum N° 707-2021-GRA/PPR/PA, de fecha 18 de octubre de 2021 la Procuradora Pública Adjunta Regional (e), remite información solicitada al Gerente Regional de Administración señalando que, según el expediente que obra en dicho despacho la solicitud de arbitraje presentado por el Consorcio Carhuaz, data del 2014, antes del pronunciamiento de resolución de contrato ejecutado por la entidad, tal como consta en el acta de instalación de fecha 20 de setiembre de 2016, siendo así, se puede advertir que el acto de inicio de arbitraje ha sido iniciado dentro de los parámetros establecidos en la normativa de contrataciones del Estado y no fuera del plazo establecido, a la vez se advierte una posible falta administrativa por parte de ex funcionarios, quienes en su momento no observaron el vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento.

Tal es así que, mediante memorándum múltiple N° 044-2021-GRA-GRAD-SGAF, de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por el Sub Gerente de Administración Financiera, remite el expediente administrativo al responsable del área de Tesorería y al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash a fin de que se tomen las acciones que correspondan, al advertirse una posible falta administrativa por parte de los ex funcionarios quienes en su momento no observaron el vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo remitirse los antecedentes de éste saco a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a sus funciones.

Que, mediante el memorándum N° 0947-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 08 de noviembre de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos traslada documento a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 339-2022-GRA/GGR

Disciplinario, para el análisis y deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias de ser el caso.

Que, con el Oficio N° 1318-2021-GRA-GRAD, de fecha 10 de noviembre de 2021, la Abog. Rocío María Rodríguez Alvarado, quien ostentaba el cargo de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, se dirige al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash a fin de comunicar el inicio del cómputo de plazo de prescripción en mérito a lo dispuesto por SERVIR, corresponde aplicar únicamente lo normado por el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, normas jurídicas que expresan que el plazo de un (1) año para que opere la prescripción de la potestad de una entidad para iniciar proceso administrativo disciplinario, operando desde la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.

Que, mediante memorándum N° 0969-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 16 de noviembre de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos señala que, luego de tomar conocimiento de las presuntas faltas, dicho despacho remite, entre otros, el expediente administrativo signado como el caso 404-2021-GRA/ST-PAD, que contienen 101 folios.

Que, finalmente, mediante informe N° 942-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD), respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculado en los hechos según se detallan en el Informe N° 184-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGAF/AT, remitido por el Tesorero del Gobierno Regional de Ancash, por el cual se conjetura la comisión de la presunta falta por la inobservancia del vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento.

#### De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera al año cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 339-2022-GRA/GGR



hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Asimismo, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.4, que: *"Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental"*;

De igual forma, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: *"3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)"*;

### Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: *"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

*3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para*



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N°339-2022-GRA/GGR

perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

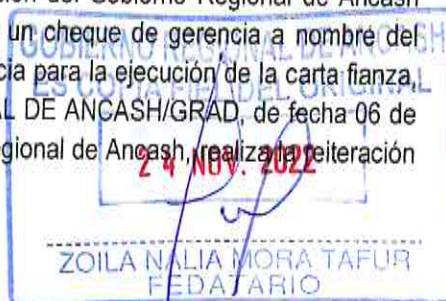
3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, mediante el Informe N° 184-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGAF/AT, de fecha 10 de agosto de 2021, el tesorero del Gobierno Regional de Ancash (e), señala que, si bien es cierto que existía una resolución que disponía de la garantía, ésta se encontraba vencida, sin haberse realizado hasta la fecha de su ejecución la respectiva renovación, pues en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0263-2015-GRA/PRE, se resuelve en forma total el contrato N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH proveniente del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 011-2011-GRA, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE CARHUAZ – RED CARHUAZ", por causal de incumplimiento injustificado del contratista en sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, por lo que, con Carta Notarial N° 0074-2015-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD, de fecha 19 de marzo de 2015, suscrita por el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash mediante la cual solicita al BBVA Banco Continental se sirva emitir un cheque de gerencia a nombre del Gobierno Regional de Ancash por haberse vencido el plazo de vigencia para la ejecución de la carta fianza, sin embargo con Carta Notarial N° 0083-2015-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD, de fecha 06 de abril de 2015, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, realiza la reiteración



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 339-2022-GRA/GGR



de la ejecución de la carta fianza ante el BBVA Banco Continental, por ello, mediante Oficio N° 051-2015-REGION ANCASH/GRAD-SGAF-AT, de fecha 08 de junio de 2015, suscrito por el tesorero, comunica al Gerente Regional de Administración la ejecución de la garantía dispuesta en el Artículo Quinto de la Resolución anteriormente detallada, inmersa en la Carta Fianza N° 0011-0280-9800066310-58, del contratista Consorcio Carhuaz; en mérito a ello mediante memorándum N° 707-2021-GRA/PPR/PA, de fecha 18 de octubre de 2021, la Procuradora Pública Adjunta (e) Regional, advierte una posible falta administrativa por parte de ex funcionarios, que en su momento no observaron el vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento, ante ello se advierte que ambas 19 de marzo de 2015 y 06 de abril de 2015 respectivamente, por lo que según lo narrado, la Entidad según su competencia tuvo plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor responsable hasta el **19 de marzo de 2018**.

Por lo tanto, habiendo a la fecha transcurrido más de tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

DOCUMENTO CON EL QUE SE TOMA CONOCIMIENTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA	FECHA EN LA CUAL PRESCRIBIA LA POTESTAD DE INICIO DE PAD	DOCUMENTO Y FECHA EN LA CUAL RECURSOS HUMANOS TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS
CARTA NOTARIAL N° 0074-2015-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD, DE FECHA 19 DE MARZO DE 2015	19/03/2018	10/11/2021

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculado a los hechos según se detallan en Informe N° 184-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGAF/AT, de fecha 10 de agosto de 2021, en la cual el tesorero del Gobierno Regional de Ancash (e), señala que, si bien es cierto que existía una resolución que disponía de la garantía, ésta se encontraba vencida, sin haberse realizado hasta la fecha de su ejecución la respectiva renovación, pues en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0263-2015-GRA/PRE, se resuelve en forma total el contrato N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH proveniente del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 011-2011-GRA, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE CARHUAZ – RED CARHUAZ", por causal de incumplimiento injustificado del contratista en sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, por lo que, con Carta Notarial N° 0074-2015-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD, de fecha 19 de marzo de 2015, suscrita por el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash mediante la cual solicita al BBVA Banco Continental se sirva emitir un cheque de gerencia a nombre del Gobierno Regional de Ancash por haberse vencido el plazo de vigencia para la ejecución de la carta fianza, conforme se señala en el informe remitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash.



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N°339 -2022-GRA/GGR

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese.**

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
  
-----  
Dr. Victor A. Sánchez Muñoz  
GERENTE GENERAL REGIONAL

